



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03413-2016-PA/TC
PUNO
SIMEÓN CANAZA DEZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Canaza Deza contra la resolución de fojas 209, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró nula la resolución que aprobó la liquidación actualizada de remuneraciones devengadas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Juzgado Civil de San Román, con fecha 27 de noviembre de 1995, declaró fundada la demanda de amparo del recurrente y ordenó su reposición como policía municipal de la Municipalidad Provincial de San Román. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior.
2. En ejecución de sentencia, el 26 de septiembre de 1996 el Juzgado Civil de San Román aprobó un informe pericial de liquidación de remuneraciones devengadas. La municipalidad emplazada interpuso recurso de apelación y la Sala Superior revisora confirmó la resolución anterior.
3. El 10 de abril de 2015 el recurrente solicitó que se requiera el cumplimiento del pago ordenado en la resolución de fecha 26 de septiembre de 1996. Posteriormente, el 23 de abril de 2015, el recurrente presentó una pericia de parte de actualización de intereses.
4. El 9 de septiembre de 2015 el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca aprobó la liquidación actualizada de remuneraciones devengadas. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Superior revisora declaró nula la resolución referida, por considerar que no se encontraba correctamente motivada.
5. Ahora bien, se advierte que ni la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1995 (folios 57 a 63), ni la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 1996 (folio 64) contienen mandato alguno de pago de remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03413-2016-PA/TC
PUNO
SIMEÓN CANAZA DEZA

6. En efecto, la parte resolutive de la sentencia dispone lo siguiente (folios 62 y 63):

(...); FALLO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por SIMEON CANAZA DEZA a fojas doce i (sic) siguientes en contra de Eduardo Samuel Larico Mamani en su calidad de Alcalde i (sic) de Domingo Enrique Soto en su calidad de representante de los trabajadores, por no haber sido nombrado con arreglo a ley, por violación al derecho constitucional al trabajo; i (sic) el debido proceso sancionado por el Artículo ciento treintinueve inciso Tercero de la Constitución Política del Perú; así lo pronuncio, mando i (sic) ordeno en la Sala de mi Despacho.- (...)

7. Por su parte, la parte resolutive de la sentencia de vista dispone lo siguiente (folio 64):

(...); CONFIRMARON: La sentencia apelada de fojas ciento trece su fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos novecicinco, que declara fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por Simeón Canaza Deza; con lo demás que contiene; INTEGRANDOLA: Ordenaron que el accionante sea repuesto en su centro de trabajo en las mismas condiciones y derechos que tenía al momento de producida la violación; (...).

8. De la lectura de ambas resoluciones judiciales no se desprende que se haya ordenado cosa distinta a la reposición laboral del recurrente. Cabe resaltar que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo no permite que se estime la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

9. Así, si bien mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 1996 el Juzgado aprobó la liquidación de remuneraciones devengadas, se advierte con claridad que lo pretendido excede de los alcances de lo ordenado tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03413-2016-PA/TC
PUNO
SIMEÓN CANAZA DEZA

2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a expedir una nueva resolución según lo ordenado por la Sala Superior revisora y las consideraciones del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**